

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00176-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que se recibió respuesta de la NUEVA EPS de lo solicitado en auto de 5 de agosto de 2021. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00176-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS**

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS

1.1.1.- Mediante sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2020, este despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil del accionante Gustavo de la Cruz González y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS, proceder al pago de las incapacidades médicas causadas y las que llegasen a causar a su favor y en los términos de la parte considerativa de la sentencia. Además de suministrar de forma oportuna los gastos de transporte y alojamiento para el accionante y un acompañante, para acudir a las citas de control post operatorio o relacionados con su patología, que le sean programadas por fuera de la ciudad de residencia. Decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 4 de diciembre de 2020.

1.1.2.- Que, a la fecha de presentación de este escrito, NUEVA EPS le ha prescrito las incapacidades comprendidas así:

Del 09 de marzo hasta el 07 de abril de 2021, equivalente a 30 días.

Del 09 de abril hasta el 08 de mayo de 2021, equivalente a 30 días.

Del 09 de mayo hasta el 07 de junio de 2021, equivalente a 30 días.

Sin que hayan sido reconocidos por la entidad accionada, lo cual atenta con los derechos fundamentales protegidos en la orden de tutela de fecha 11 de noviembre de 2020.

1.1.3.- Refiere que el médico tratante adscrito a la entidad incidentada le ordenó cita de control o seguimiento con el especialista en neurología en la ciudad de Barranquilla; sin embargo, no se efectuó el reconocimiento de los gastos de transporte y alojamiento del suscrito y del acompañante, como lo ordena la sentencia de 11 de noviembre de 2020.

1.2.- PRETENSIONES

Se imparta trámite incidental en contra del representante legal de la NUEVA EPS, con el objeto de obtener el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2020 y como consecuencia se ordene el pago de las incapacidades relacionadas anteriormente y el reconocimiento de los gastos de transporte y alojamiento a efectos de poder asistir a la cita de revisión ordenada por su médico tratante.

1.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la parte accionada, se recibió respuesta en los términos siguientes:

Mediante memorial allegado el día 29 de julio de 2021, la entidad accionada expresó respecto al servicio de transporte y alojamiento del accionante, que se encontraban validando la información con el área técnica de salud y recolectando los respectivos soportes para dar respuesta complementaria al caso y en cuanto al pago de las incapacidades médicas solicitadas por el señor Gustavo Manuel, señaló que el área técnica de prestaciones económicas emitió notificación de pago por ventanilla de prestaciones económicas VO – GRC – DPE 1529544 – 21, en el cual le informan al actor que han realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y que el desembolso se hará efectivo en los días siguientes al recibo de dicha misiva, presentando el documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional, y en el cual relaciona las incapacidades médicas causadas del 09/03/2021 al 08/04/2021 y del 09/04/2021 al 08/05/2021, cada una por 30 días. Anexando pantallazo de la orden de pago de fecha 03 de junio de 2021.

Aclarando que el afiliado puede acudir a una sucursal de Bancolombia y solicitar el pago por ventanilla en un término máximo de 60 días. Por lo que concluye haber

dado cumplimiento a la sentencia de tutela, y en consecuencia pide no sancionar por desacato atendiendo a que su representada se encuentra realizando las gestiones administrativas para su cumplimiento.

1.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentado el día 16 de julio de 2021, por auto de fecha 19 de julio de 2021, se dispuso requerir previamente a NUEVA EPS para que informara sobre el acatamiento de la sentencia de tutela dictada el 11 de noviembre de 2020 y en su defecto indicara la persona responsable del mismo; mediante escrito de 22 de julio de 2021, la accionada dio respuesta al requerimiento, señalando respecto a los viáticos, que se encontraban validando la información con el área técnica de salud y en cuanto a las incapacidades reclamadas, que le habían dado traslado al área de prestaciones económicas para dar una respuesta de fondo; no obstante indicando los empleados responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela. A través de providencia adiada 23 de julio de 2021 se resolvió abrir el trámite incidental y notificar a los accionados Irma Luz Cárdenas Gómez, gerente zonal y Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS. Efectuándose la notificación por correo electrónico el 26 de julio de 2021. El 30 de julio de 2021 se recibió respuesta por parte del apoderado de NUEVA EPS en el que indicaba que se había generado notificación de pago por ventanilla para ser reclamado en cualquier sucursal de Bancolombia y reiterando que seguían validando con el área técnica de salud lo concerniente al servicio de transporte y alojamiento del accionante y su acompañante. Por auto de 05 de agosto de 2021 se resolvió oficiar al área técnica de salud de NUEVA EPS para que enviara informe sobre si el señor Gustavo Manuel de la Cruz Gonzalez tuvo o tiene cita pendiente con neurología en la ciudad de Barranquilla y en caso afirmativo indicara si le habían sido suministrados los gastos de transporte y alojamiento; así mismo se solicitó al área técnica de prestaciones económicas de NUEVA EPS, para que informara sobre el pago de las incapacidades comprendidas entre el 09/03/2021 al 07/06/2021; específicamente en cuanto a la prueba de haber puesto en conocimiento del accionante las misivas que informan el pago por ventanilla y si los recursos correspondientes se encuentran depositados en Bancolombia para su cobro. El 10 de agosto de 2021 se recibió respuesta de NUEVA EPS, donde informa que en fecha 27 de julio de 2021, generaron notificación de pago de incapacidades bajo el radicado VO-GRC-DP-1574211-21, por valor de \$908.526, sobre las incapacidades restantes solicitadas por el accionante y que el día 28/07/2021 se efectuó el pago de las incapacidades por medio de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, que podía ser retirado en

cualquier sucursal del país, por lo que solicita el cierre y archivo del presente incidente.

1.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.¹
- Copia del fallo de tutela de 11 de noviembre de 2020.²
- Copia de certificado de incapacidades y prescripción médica.³
- Copia de solicitud de servicio de transporte terrestre intermunicipal ante NUEVA EPS.⁴
- Copia de autorización de servicio para consulta de control o seguimiento con neurología.⁵
- Copia de historia clínica de atención de 08/04/2021.⁶
- Pantallazos de relación de orden de pago ante la entidad financiera Bancolombia, donde figura el accionante.⁷
- Oficio VO-GRC-DPE 1529544-21 de 03 de junio de 2021, dirigido al accionante, sobre notificación de pago por ventanilla.⁸
- Oficio VO-GRC-DPE 1548836-21 de 30 de junio de 2021, dirigido al accionante, sobre notificación de pago por ventanilla.⁹
- Oficio VO-GRC-DP 1574211 de 27 de julio de 2021, dirigido al accionante, sobre notificación de pago por ventanilla.¹⁰
- Pantallazo de relación de orden de pago ante la entidad financiera Bancolombia, donde figura el accionante.¹¹

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problemas Jurídicos a Resolver

El problema jurídico principal se centra en los interrogantes ¿Se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden de tutela para declarar el hecho superado en este asunto?

En caso de negativo, de no estar configurado un hecho superado en este asunto, deberá estudiarse si ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar a los doctores Cesar ALFONSO GRIMALDO DUQUE e IRMA LUZ

¹ Archivo 01 del expediente digital, pág. 11.

² Archivo 01 del expediente digital, pág. 12 a 36.

³ Archivo 01 del expediente digital, pág. 37 a 42.

⁴ Archivo 01 del expediente digital, pág. 43.

⁵ Archivo 01 del expediente digital, pág. 44.

⁶ Archivo 01 del expediente digital, pág. 45 y 46.

⁷ Archivo 07 del expediente digital, pág. 11 al 18 y 20 al 23.

⁸ Archivo 07 del expediente digital, pág. 19.

⁹ Archivo 07 del expediente digital, pág. 24.

¹⁰ Archivo 10 del expediente digital, pág. 4.

¹¹ Archivo 10 del expediente digital, pág. 5 al 8.

CÁRDENAS GÓMEZ, en su condición de Director de Prestaciones Económicas y gerente zonal Sucre de NUEVA EPS, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Como problema asociado tenemos:

¿Están demostrados los elementos objetivos y subjetivos del desacato?

Tesis

La tesis del demandante es que se le ordene el cumplimiento inmediato del fallo de tutela a la accionada NUEVA EPS, ordenando el pago de las incapacidades médicas adeudadas y los gastos de transporte y alojamiento para éste y su acompañante para acudir a cita de control en la ciudad de Barranquilla, y en caso negativo se le impongan las sanciones correspondientes a la persona encargada de darle acatamiento a la orden judicial.

La tesis de la accionada NUEVA EPS es que han procedido al cumplimiento de la orden judicial por haber expedido notificación de pago por ventanilla de las incapacidades reclamadas por el accionante, por lo cual solicita al despacho se abstenga de sancionar y dar por terminado este trámite incidental.

La tesis del Despacho es que con lo allegado por la entidad accionada, no es posible inferir el cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual, se hace necesario sancionar a los empleados responsables de su acatamiento; de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

2.1.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumpla una orden de un juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Subsección B¹², con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, expresó lo siguiente:

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que

¹² Radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC)

*amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.
(..)..*

*En otras palabras, **el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado.** Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla." (Negrillas fuera del texto para resaltar)*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha señalado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*
(Negritas fuera del texto original).

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

2.2.- Caso Concreto

2.2.1. La demandada NUEVA EPS no acreditó haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente.

Como se dijo antes, la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 11 de noviembre de 2020, previó en su parte resolutive, tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil del señor Gustavo Manuel De La Cruz González y en consecuencia ordenar a NUEVA EPS proceder al pago de las incapacidades médicas allí indicadas y continuar con el pago de las incapacidades que se sigan causando en favor del accionante y de suministrar de forma oportuna los gastos de transporte y alojamiento para el actor y su acompañante, para acudir a las citas de control del postoperatorio o que estén directamente relacionada con su patología; para los cuales se previó su otorgamiento con una antelación no menor a cinco (05) días a la fecha que le fuera programada la cita o procedimiento médico.

El presente incidente se sustenta en que al señor Gustavo Manuel le han sido ordenadas otras incapacidades médicas, comprendidas entre el 09/03/2021 al 07/04/2021; del 09/04/2021 al 08/05/2021 y del 09/05/2021 al 07/06/2021, cada una por el término de 30 días; sin que a la fecha la accionada haya procedido a su reconocimiento y pago.

Así mismo, ante la falta de entrega de gastos de transporte y alojamiento de éste y su acompañante para acudir a cita de control con neurología en la ciudad de Barranquilla, sin especificar la fecha de la misma.

Que en el curso del presente trámite, la entidad accionada NUEVA EPS ha señalado en cuanto a los gastos de transporte y alojamiento que se encuentran validando la información con el área técnica de salud para dar respuesta complementaria, pero aunque este despacho resolvió mediante auto de 05 de

agosto de 2021, oficiar a la dependencia correspondiente de NUEVA EPS, para que allegara informe de si el señor Gustavo de la Cruz González, tuvo o tiene pendiente cita con la especialidad de Neurología en la ciudad de Barranquilla, y en caso afirmativo indicara la fecha de la misma y si le fueron suministrados los gastos de transporte y alojamiento de éste y su acompañante para acudir a la misma, anexando los respectivos soportes; la entidad accionada no dio respuesta a lo solicitado por este despacho, guardando silencio sobre este item.

Ahora bien, en cuanto a las incapacidades reclamadas por el señor Gustavo Manuel, que corresponden a los periodos del 09/03/2021 al 07/04/2021; del 09/04/2021 al 08/05/2021 y del 09/05/2021 al 07/06/2021.

La NUEVA EPS dio respuesta informando que el área técnica de prestaciones económicas emitió notificación de pago por ventanilla a través de oficio VO GRC DPE 152954421 de 03 de junio de 2021, dirigido al accionante, en el cual se le informa la autorización de pago de las incapacidades del 09 de marzo y 09 de abril y oficio VO-GRC-DPE 1548836 de 30 de junio de 2021, que notifica la autorización de pago por ventanilla de la incapacidad que inicia el 09 de mayo de 2021; las cuales deberían ser cobradas en cualquier sucursal de Bancolombia. Así mismo aporta pantallazos de relación de pagos a efectuar a través de Bancolombia, donde figura el nombre del accionante.¹³

Pero sin acreditar el envío de las indicadas misivas al interesado señor Gustavo Manuel de la Cruz González, así como al existir duda sobre sí dicho pago se encontraba listo para su cobro en la entidad financiera, toda vez que las relaciones de pago por ventanilla hacen alusión a un valor total que es considerablemente inferior al valor procesado así:

Total Registros del Lote: 355	Registros Procesados: 21	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 334
Valor Total del Pago: \$588,278,711.00	Valor Registros Procesados: \$41,052,862.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$547,225,849.00

En razón a ello y al no existir claridad de sí los recursos autorizados para el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante ya habían sido puestos a disposición de la entidad financiera para su cobro por ventanilla y si esa situación le fue dada a conocer al interesado por algún medio del que disponga la entidad; se dispuso mediante auto de 05 de agosto de 2021, oficiar al Área de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, para que en el término perentorio de dos (02) días, suministrara informe sobre el pago de las incapacidades

¹³ Archivo 07 del expediente digital.

médicas reclamadas; específicamente en cuanto a la prueba de haber puesto en conocimiento del señor Gustavo de la Cruz González las misivas que informan la notificación de pago por ventanilla y si los recursos correspondientes se encontraban depositados en la entidad financiera Bancolombia para su cobro.

Requerimiento del cual se recibió respuesta el 10 de agosto de 2021¹⁴, donde expresa que el 27 de julio de 2021, generaron notificación de pago de incapacidades bajo el radicado VO - GRC - DP 1574211 - 21, por valor de \$ 908.526, por la incapacidad que inició el 08 de junio de 2021; aportando como prueba la misiva VO – GRC – DP 1574211 – 21 de dicha calenda, dirigida al accionante, en la cual se notifica el pago por ventanilla de dicha incapacidad médica, así como pantallazo del Banco de Colombia que indica pendiente por entregar en ventanilla, con fecha de reporte del 28/07/2021; pero nuevamente sin aportar prueba alguna de haber comunicado las autorizaciones de pago al accionante.

En esa medida se considera configurado el elemento objetivo, relativo a la falta de cumplimiento de la orden de tutela dada a la accionada NUEVA EPS, como quiera que la accionada no acredita el envío de las autorizaciones de pago de las incapacidades reclamadas por el accionante, aportadas en el curso de este trámite incidental; además no controvierte lo dicho por el incidentista acerca de no haberle sido otorgado los gastos de transporte y alojamiento para acudir a cita con la especialidad de neurología en la ciudad de Barranquilla; estando probado la solicitud de los mismos por el interesado.

2.2.2. Ausencia de justificación de los accionados para no acatar el fallo de tutela hace evidente el elemento subjetivo para imponer sanción.

Por otra parte, a juicio del juzgado, en el caso concreto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues a pesar de habersele dado a los doctores Cesar Alfonso Grimaldo Duque e Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Director de Prestaciones Económicas y gerente zonal Sucre de NUEVA EPS, la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela al momento de notificársele sobre la admisión del incidente de desacato, especificando los motivos alegados sobre su incumplimiento; no se evidencia gestión por parte de los indicados empleados como se explica seguidamente.

En cuanto al doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, por tener a su cargo lo concerniente al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, debió

¹⁴ Archivo 10.

ejercer las gestiones pertinentes para que los oficios de notificación de pago expedidos le fueran sido comunicados al accionante; situación no acreditada durante el curso del presente incidente, para que así la falta de pago fuera imputable a la negligencia del accionante de no acudir a la entidad bancaria a reclamar el mismo, por lo cual se evidencia una omisión en cabeza del funcionario respectivo y por tanto acreditado el elemento subjetivo para que proceda la sanción en este asunto.

Y respecto a la doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre de NUEVA EPS, que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos y por tanto quien debió en principio manifestar, si al accionante y a su acompañante le fueron entregados los gastos de transporte y alojamiento para acudir a su cita con neurología en la ciudad de Barranquilla.

Sobre dichas órdenes la accionada guardó silencio, limitándose a expresar que se encontraban validando la información con el área de salud, pero sin referirse a lo manifestado por el accionante y controvertir tal situación o alegar cualquier condición exculpatoria que justifique la falta de cumplimiento de la orden judicial que motiva el presente trámite incidental; además por cuanto en el incidente se aportó la solicitud de autorización de viáticos efectuada por el accionante ante NUEVA EPS, sin existir prueba alguna que permita inferir que ésta fue atendida en el término indicado en la decisión de este incidente.

Por tanto, se afirma que en el presente caso están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia es procedente sancionar por desacato a los doctores Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS e Irma Luz Cárdenas Gómez, como gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, debido a la falta de prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela, así como de situaciones o justificaciones válidas para dicha situación.

En esa medida se impondrán las sanciones que se estimen pertinentes y se exigirá el cumplimiento de la orden judicial en mención, como quiera que esa es la finalidad del presente trámite.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, e IRMA

LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, incurrieron en desacato al fallo de tutela adiado 11 de noviembre de 2020, proferida por este juzgado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de tres (02) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, e IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS. El dinero deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta de ahorro dispuesto para pago de Multas y Caucciones efectivas del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le conceden cinco (5) días a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE e IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, para que una vez vencido el término anterior, acrediten el pago de la multa.

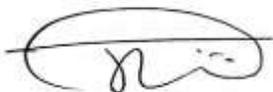
TERCERO. Comunicar esta decisión a la Policía Nacional a través del Comandante de Policía de la ciudad de Bogotá D.C. y del Comandante de la Seccional Sucre, para el cumplimiento de la sanción de arresto; para estos efectos envíesele copia de esta providencia.

CUARTO. Se le ordena a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, e IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, en lo de su competencia, cumplan a cabalidad con la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2020, proferida por este juzgado.

QUINTO. Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Una vez resuelta la consulta, en caso de confirmarse y quedar debidamente ejecutoriada la decisión, se librarán los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00176-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f15146e47dce160a40e05d216ac6528a91525f27e78c71e71270d19680e5a22

Documento generado en 19/08/2021 12:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>